

CONSULTA: 24-2024

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

El consultante es residente en Andalucía y pretende donar una cantidad en metálico a sus dos descendientes para que los mismos adquieran el capital social de una empresa domiciliada en Málaga. Su hija reside en Málaga y su hijo en Alemania.

Su consulta se refiere a si las cantidades abonadas a su hijo residente en Alemania podrían acogerse a la bonificación del 99% en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones existente en Andalucía.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma. En los demás aspectos tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

El artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece lo siguiente:

Artículo 40. Bonificación en adquisiciones «inter vivos».

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 26 aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones inter vivos.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos se formalice en documento público con la entrega simultánea del bien. Cuando el objeto de la transmisión sea metálico, el documento público deberá formalizarse en el plazo máximo de un mes desde que se produjo la entrega.

El sujeto pasivo en ISD es el donatario, tal y como establece el artículo 16 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esa misma norma, en cuanto a la residencia del mismo, dice en el artículo 17.2 que:

2. Para la determinación de la residencia habitual se estará a lo dispuesto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, computándose, en su caso, los días de residencia exigidos con relación a los trescientos sesenta y cinco anteriores al del devengo del Impuesto (...)

En este sentido, hay que hacer constar que ni el Real Decreto 1629/1991 ni la Ley 22/2009 son normas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía por lo que, y de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009 ya mencionada, este Centro Directivo no es el órgano vinculante para responder esa cuestión correspondiendo tal competencia a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Por ejemplo, para un caso similar al ahora cuestionado (donación a una persona cuya residencia en Andalucía se cuestiona a efectos de las bonificaciones establecidas en la normativa andaluza), quien resuelve es la DGT en su CV 0324/20, de 13 de febrero.

No obstante lo anterior y a efectos puramente informativos, se hace constar que en el caso que el bien mueble esté situado en España y el contribuyente sea no residente (con independencia del lugar se liquide el impuesto, como veremos en la Conclusión segunda) también se puede aplicar la normativa propia de la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados dichos bienes un mayor número de días dentro del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto, según lo espuesto por la D.A.2ª de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Disposición adicional segunda. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12), y regulación de la declaración liquidación de los contribuyentes que deban tributar a la Administración Tributaria del Estado.



Uno. Adecuación de la normativa del Impuesto a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

1. La liquidación del impuesto aplicable a la adquisición de bienes y derechos por cualquier título lucrativo en los supuestos que se indican a continuación se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

e) En el caso de la adquisición de bienes muebles situados en España por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", los contribuyentes no residentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.

Sin embargo, no está dentro de las competencias de este Centro Directivo el determinar dónde ha estado el bien mueble donado (en este caso, el dinero) un mayor número de días dentro de los últimos cinco años, por lo que no se puede dar una respuesta vinculante exacta a su cuestión. En este sentido, y para un caso similar al expuesto, la Consulta Vinculante V0837-23, de 11 de abril de la Dirección General de Tributos estatal establece que: *“cabe señalar que la Comunidad Autónoma competente puede haber establecido normas sobre reducciones, escalas y deducciones y bonificaciones. Estas normas, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, pueden resultar aplicables, si el obligado tributario opta por ello (...)*

Conclusiones:

- Primera: la donación dineraria realizada a la donataria, no residente en el territorio español estará sujeta a tributación en España siempre que el dinero objeto de la donación esté situado en España en el momento de la realización de dicho negocio jurídico.

- Segunda: La consultante, residente fiscal en Alemania, tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde haya estado situado el dinero un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores contados de fecha a fecha, en este caso, parece que se trata de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Tercera: Al no ser la donataria residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (Paseo Castellana 147 bajo, 28046, Madrid).



Por todo ello, se establecen las siguientes **conclusiones**:

1. Este Centro Directivo no es el órgano competente para dictaminar con carácter vinculante si el sujeto pasivo del impuesto es residente o no. De igual forma, tampoco lo es para determinar ni comprobar dónde ha permanecido el bien mueble objeto de la donación un mayor número de días dentro de los últimos cinco años.
2. Si como manifiesta el consultante el sujeto pasivo es no residente, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
3. Con independencia de ello, si los bienes muebles donados están en Andalucía (se vuelve a insistir que la valoración y/o comprobación de dicha circunstancia no corresponde a esta Dirección General) el sujeto pasivo podrá en su caso aplicar las deducciones y bonificaciones establecidas en Andalucía tal y como expone la Disposición Adicional Segunda de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, anteriormente mencionada. Por tanto, de cumplirse todo lo anteriormente expuesto y los requisitos formales establecidos en el artículo 40 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta bonificación podría ser de aplicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES
LOCALES Y JUEGO

Jesús I. Pérez Aguilera